



San Andrés, Isla, dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUCIÓN -Art. 306 C.G.P
RADICADO	88-001-40-03-002-2019-00227-00
DEMANDANTE	IDA MONIQUE HAERING DE MARTINEZ
DEMANDADO	Katarina Stella Pino Hernandez, Jorge Andres Orozco Urrea y Jorge Enrique Pino Lopera
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	0198-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que la parte actora pretende se ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sería lo pertinente entrar a decidir sobre el auto de seguir adelante la ejecución si no fuera porque el despacho se percató que el auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 06 de diciembre de 2022, vista a folio 11 y 12 C/P resolvió notificar a las partes demandadas mediante Estado, cuando estos debieron ser notificados mediante la elaboración y envío de la citación para notificación personal y por aviso atendiendo los preceptos y términos contenidos en el artículo 291 y 292 del C, G del P. o mediante el trámite previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, ya que la solicitud de seguir con la ejecución fue presentada por la parte demandada posterior a la ejecutoria de la sentencia de restitución de restitución- ver folio 116 al 120 C/P.

Art. 306 del C.G.P "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este Artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción».



Se advierte que la solicitud presentada por el apoderado ejecutante, respecto del proferimiento de auto de seguir adelante la ejecución, no resulta procedente, toda vez que, se debe agotar la notificación en debida forma de los demandados mediante la elaboración y envío de la citación para notificación personal y por aviso atendiendo los preceptos y términos contenidos en el artículo 291 y 292 del C, G del P. o mediante el trámite previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022,

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dictar auto de seguir adelante la ejecución, dada la razón antes expresada.

SEGUNDO: Requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que agote en debida forma el trámite de notificación de los demandados señores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ